



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de junio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 151/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios causados por la contratación laboral derivada de la bolsa de empleo correspondiente al proceso selectivo convocado por Resolución de 30 de mayo de 2016, de la Viceconsejería de la Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 7 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 151/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- Por Resolución de 30 de mayo de 2016, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, se convocó proceso selectivo para



ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 31 de mayo de 2016).

Mediante Resolución de 16 de mayo de 2017, del tribunal calificador del proceso selectivo, se hizo pública la relación de aspirantes propuestos para su inclusión en la bolsa de empleo. En dicha relación figuraba, para la provincia de xxxx, en el primer puesto de prelación, Dña. yyy2, con el número 23 en la bolsa principal de Castilla y León.

Por Resolución de 4 de julio de 2017, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, se aprobó y publicó la relación de aspirantes que integraban dicha bolsa de empleo.

Segundo.- Como consecuencia de su inclusión en la referida bolsa de empleo, se efectuó llamamiento a Dña. yyy2, a quien se ofreció un puesto de trabajo a media jornada, como personal laboral temporal. Las partes suscribieron un contrato de trabajo, bajo la modalidad de contrato de relevo por jubilación parcial de un trabajador, con jornada parcial de 3,75 horas al día, para la prestación de servicios como titulado de grado medio en la Gerencia Provincial de xxxx del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y con una duración estipulada desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 28 de marzo de 2021.

En ejecución de dicho contrato Dña. yyy2 prestó servicios en la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 6 de octubre de 2020, fecha en la que presentó su renuncia al puesto que ocupaba.

Tercero.- El 5 de diciembre de 2019 Dña. yyy2 presentó ante la Dirección General de Función Pública un escrito de alegaciones en relación con el llamamiento que se le había efectuado. Este escrito, considerado como recurso de alzada, se inadmitió por extemporáneo mediante Orden del Consejero de la Presidencia de 16 de junio de 2020.

Cuarto.- La interesada formuló una queja por estos hechos ante el Procurador del Común de Castilla y León, que dio lugar al expediente registrado con el nº 5946/2019, en relación a la cual el Procurador del Común, aunque entendió que no se había incumplido la Orden PAT/384/2007, emitió resolución para que se realizaran las actuaciones oportunas, incluyendo si fuere preciso las correspondientes modificaciones normativas, para garantizar en el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo el



derecho preferente de los aspirantes con mejor número de orden en las correspondientes listas.

La Consejería de la Presidencia, por escrito de 17 de febrero de 2021, comunicó al Procurador del Común que no veía adecuado seguir su recomendación.

Quinto.- El 8 de septiembre de 2021 D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica. En ella sostiene que la interesada, tras concurrir al proceso selectivo convocado mediante Resolución de 30 de mayo de 2016, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y habiendo quedado incluida en la bolsa de empleo resultante de dicho proceso selectivo, en lugar de ser llamada para un nombramiento como funcionaria interina de dicha categoría profesional, recibió una oferta de contrato laboral y, además, a tiempo parcial.

Añade que la interesada "ha trabajado en virtud de ese nombramiento entre el día 1 de septiembre de 2017 y el día 6 de octubre de 2020, tal como consta en esa Administración, con el consiguiente perjuicio económico y personal que supone verse limitada en cuanto a su profesión y sus retribuciones respecto al resto de personal interino de la misma categoría".

Considera que su salario mensual, de 856,76 euros al mes, de tener jornada completa hubiera sido el doble; y que las pagas extraordinarias, que eran de 1.753,10 euros, igualmente debieron haber sido del doble. Señala que durante el tiempo de servicio en esa Administración ha recibido unos emolumentos de 31.700,12 euros, cuando le hubieran correspondido 63.400,24 euros en cuanto a nóminas mensuales sin pagas extraordinarias. Respecto a las pagas extraordinarias generadas en ese tiempo, cobró en total 10.518,6 euros cuando le hubieran correspondido 21.037,2 euros.

A lo anterior añade 6.000 euros en concepto de daños morales, de forma que el total de la indemnización solicitada asciende a 48.218,72 euros.

Junto al citado escrito aporta documentación acreditativa de la representación, así como otra destinada a acreditar la situación personal de la interesada, tal como informes psicológicos, libro de familia, y cuadrantes de horas. Toda esta documentación no se ha incorporado al expediente remitido.



Sexto.- Solicitado el preceptivo informe al Servicio de Acceso y Provisión de la Dirección General de la Función Pública, este emite informe el 3 de noviembre de 2021, en el que concluye la corrección de la actuación de la Administración.

Séptimo.- El 10 de noviembre de 2021 se otorga trámite de audiencia a la reclamante, a la que se pone de manifiesto el expediente.

El 28 de noviembre, en respuesta al trámite otorgado, la reclamante se reitera en sus alegaciones y solicita que se incorpore al expediente la fecha y hora en que se produjo el llamamiento a la otra candidata que consta en el expediente, a quien, a pesar de tener peor calificación y posición en el escalafón, se le ofreció un puesto de funcionaria interina como jefa de sección.

Octavo.- El 17 de enero de 2022 se emite informe-propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Se incorporan al expediente la Orden del Consejero de la Presidencia de 16 de junio de 2020 por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por la interesada contra el acto de llamamiento efectuado al amparo de la bolsa de empleo del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, derivada del proceso selectivo convocado por Resolución de 30 de mayo de 2016, y las sentencias del Juzgado de lo Social nº 1 de xxxx de 31 de marzo de 2021 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de noviembre de 2021 en Autos 636/20 seguidos a instancia de la reclamante.

Noveno.- El 18 de enero de 2022 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Décimo.- El 2 de febrero de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Consejero de la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la contratación laboral a tiempo parcial a través de la bolsa de empleo derivada del proceso selectivo convocado por Resolución de 30 de mayo de 2016, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamante alega que concurrió al proceso selectivo y que, habiendo quedado incluida en la bolsa de empleo, en lugar de ser llamada para un nombramiento como funcionaria interina de dicha categoría profesional, recibió oferta de contrato laboral y, además, a tiempo parcial. En virtud de tal contrato prestó servicios entre el 1 de septiembre de 2017 y el 6 de octubre de 2020. Afirma que el haber prestado sus servicios bajo esta modalidad de contratación le ha generado un perjuicio económico y personal al verse limitada en cuanto a su profesión y sus retribuciones respecto al resto de personal interino de la misma categoría. Entiende, además, que concurrió a un proceso selectivo para la provisión de plazas de personal funcionario y no laboral de la Administración a la que se dirige, y considera que no consta



motivo alguno por el cual a ella y no a otros, se le haya contratado para la categoría en cuestión cuando se presentó a una oferta de empleo público para personal funcionario.

El informe del Servicio de Acceso y Provisión de la Dirección General de la Función Pública afirma que la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se aprobó y publicó la relación de aspirantes que integraban la Bolsa de Empleo del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, derivada del proceso selectivo convocado por Resolución de 30 de mayo de 2016, y que motivó el llamamiento de la reclamante, se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo. Esta Orden, vigente en dicho momento, determinaba el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En este informe se indica que: "la base 10ª de la Resolución de 30 de mayo de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto por la que se convoca el proceso para el ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, señala expresamente, respecto de la bolsa de empleo temporal a constituir conforme a dicho proceso selectivo, que `Los aspirantes que hayan superado algún ejercicio de este proceso selectivo entrarán a formar parte de lo bolsa de empleo con carácter preferente sobre el resto de componentes de la bolsa, siempre que así lo hayan expresado en el formulario de solicitud. La bolsa de empleo del Cuerpo de Gestión de la Administración de Castilla y León se constituirá conforme a la normativa reguladora del procedimiento de constitución y funcionamiento de las bolsas de empleo temporal que esté vigente en el momento de finalización del proceso selectivo´.

»(...) En relación a la posibilidad de que se realicen llamamientos de la bolsa de empleo de funcionarios a candidatos allí incluidos para la contratación de personal laboral hay que indicar que está recogida en la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, que establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

»(...) El artículo 4.1, referente al procedimiento de gestión, dispone que, obtenida la autorización de las Consejerías de Presidencia y



Administración Territorial y de Hacienda para el nombramiento de personal interino o contratación laboral temporal, o apreciada la necesidad de efectuar contratación laboral temporal excluida de la citada autorización, conforme se disponga en las disposiciones legales en vigor, el órgano competente para proceder al nombramiento del personal interino o formalizar la contratación laboral lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública solicitando el llamamiento del candidato.

»El número 2º dispone que, a estos efectos, la comunicación deberá contener: a) Expresa mención del código, requisitos y características, conforme se establezcan en la relación de puestos de trabajo, del puesto objeto de solicitud de nombramiento interino o de contratación laboral de interinidad, así como la circunstancia de si se encuentra incluido en alguna convocatoria en vigor para su provisión por cualquiera de los sistemas legalmente establecidos, y b) En el caso de contrataciones laborales de carácter temporal, la modalidad de contratación y la duración previsible de esta”.

El informe del Servicio de Acceso y Provisión concluye que “la normativa por la que se regía el funcionamiento de la bolsa del Cuerpo de Gestión en el momento en que se realizó el llamamiento -ahora derogado por el Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos-, preveía esta posibilidad, en base a la cual, se formalizó el correspondiente contrato laboral, motivo por el que no se puede inferir una actuación de la Administración contraria a derecho”.

En el trámite de audiencia otorgado, la reclamante insiste en que la Administración incurre en un error consciente al no apreciar la distinción entre las distintas bolsas de empleo, y que ello lo hace con el fin de dar cobertura a una mala praxis en la celebración del contrato. Sostiene que la Administración emplea la legislación “a su conveniencia” por lo que atenta contra el principio de la seguridad jurídica; y que la Administración ignora que, además de la referida Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, existe la Orden 385/2007, de 9 de marzo, por la que se establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las diferentes categorías profesionales y especialidades en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Retomando el análisis de la concurrencia de los elementos integrantes de la responsabilidad patrimonial enumerados en la consideración precedente, procede analizar el requisito relativo a la antijuridicidad del perjuicio generado.

Para determinar si un sujeto está obligado a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento del servicio público, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de febrero de 2009, citada por la propuesta de orden, señala lo siguiente: "En esta tesitura, como hemos subrayado en la (...) sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año (casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º), para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribía el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, recordada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º) y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)]."

Partiendo de las consideraciones sentadas por la doctrina expuesta, en el caso sometido a dictamen la Administración ha actuado en el ejercicio de una potestad reglada, por lo que debe analizarse si esta se ha ejercitado de conformidad con el procedimiento normativamente establecido en la Orden



PAT/384/2007, de 9 de marzo, vigente en el momento en el que se produjo el llamamiento a la reclamante.

Para dilucidar si el llamamiento se produjo con arreglo al procedimiento establecido, no debe obviarse que los hechos que fundamentan la reclamación de responsabilidad patrimonial ya fueron alegados por la reclamante ante diversas instancias judiciales y administrativas, así como ante el Procurador del Común.

Así, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de xxxx, recurrida en suplicación y desestimada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de noviembre de 2021, señaló que: "(...) la contratación de la actora, como personal laboral, se hizo en virtud del llamamiento, que conforme a la normativa que regula la Bolsa, debía realizarse siguiendo el orden de prelación. El régimen de gestión y funcionamiento del proceso, se regula en la Orden PAT/384/2007 de 9 de marzo, por la que se establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos, Escalas y Especialidades de Funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es decir, de las constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León, para selección de personal interino y de contratación de personal laboral temporal. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Orden, el llamamiento de los candidatos, ya sea para el nombramiento de personal interino o para formalizar una contratación laboral como ocurrió en este caso, se ha de hacer, salvo en casos de perentoria necesidad, en favor de que quien cumpliendo los requisitos exigidos corresponda según el orden de prelación establecido. En este caso, por tanto, no hay motivo alguno para pensar que el llamamiento por parte de la Administración a la aquí demandante no se hiciera cumpliendo estrictamente las formalidades establecidas, ya que la demandante se encontraba en la Bolsa y además la primera en orden de prelación, y fue llamada para prestar servicios como personal laboral".

La misma sentencia declara: "Así las cosas, la demandante alega que dicho contrato no lo firmó libremente, sino mediante coacción, ya que no pudo negociar ninguna de sus condiciones laborales. Sin embargo ninguna prueba se ha realizado de la que pueda inferirse, en modo alguno, que el contrato de trabajo suscrito por la actora con la Administración demandada, no lo fuera libre y voluntariamente, pues la necesaria libertad de contratación se exteriorizó desde el momento en que la trabajadora accedió a la Bolsa de empleo, aceptando las normas y bases que rigen su funcionamiento".



Posteriormente añade que: "Siendo así, no existe tampoco motivo ni indicio alguno para deducir que la contratación de la actora se hizo bajo coacción, ya que el efecto de que en caso de no haber aceptado el llamamiento habría acarreado la baja en la bolsa, está expresamente previsto en el artículo 4.7 de la Orden que regula el proceso, salvo que concurra causa justificada.

»En todo caso, la demandante, y tres años después de que se produjera el llamamiento, lo que pretende es impugnar el mismo, impugnación que inició en vía administrativa y que fue inadmitida de plano al ser claramente extemporánea".

Las afirmaciones transcritas, contenidas en la sentencia, se citan por la propuesta de orden y resultan de interés en cuanto que constituyen hechos probados.

A esto debe añadirse que la reclamante no impugnó el llamamiento realizado en el plazo señalado para ello. A estos efectos, cabe recordar que el contrato se formalizó el 1 de septiembre de 2017, por lo que el llamamiento, en buena lógica, debió ser anterior a esa fecha. Sin embargo, tal y como se expone en el antecedente de hecho sexto, no es hasta el 5 de diciembre de 2019 cuando la reclamante presenta ante la Dirección General de la Función Pública un escrito de alegaciones al llamamiento efectuado y que, considerado como recurso de alzada, se inadmitió por extemporáneo mediante Orden del Consejero de la Presidencia de 16 de junio de 2020. No obstante la inadmisión, y atendiendo al hecho de la pretendida injusticia alegada, por razones de conveniencia, la citada Orden ya adelantaba la legalidad y la corrección del llamamiento efectuado con arreglo a la normativa reguladora.

Sin perjuicio de las recomendaciones que el Procurador del Común formuló al respecto sobre la queja formulada por la ahora reclamante, lo cierto es que no observó incumplimiento alguno de la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de la reclamante referida al supuesto desconocimiento por la Administración de la existencia de la Orden 385/2007, de 9 de marzo, por la que se establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las diferentes categorías profesionales y especialidades en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, hay



que señalar que el artículo 5 de la Orden 384/2007, de 9 de marzo, declaraba expresamente lo siguiente:

“1. El nombramiento y la contratación se efectuarán conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable que corresponda.

»En el supuesto de contratación temporal, deberán observarse las prescripciones establecidas en los artículos 8.3; 15.4 y 64 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

»2. Efectuado el nombramiento o la contratación por el órgano competente, se notificará al interesado al objeto de formalizar la correspondiente toma de posesión y a la Dirección General de la Función Pública para su inscripción, en su caso, en el Registro General de Personal”.

Es decir, no solo la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, preveía acudir a contrataciones temporales sometidas a la legislación laboral, sino que también se refieren a esta posibilidad, entre otros, el artículo 5 de la Orden PAT/384/2007 transcrito.

Con arreglo a lo expuesto, no puede concluirse que el daño alegado merezca ser calificado como antijurídico, sino que el mismo trae consecuencia, por un lado, de haber aceptado la reclamante formar parte de una bolsa de empleo de la Administración derivada de un proceso selectivo cuya normativa reguladora preveía la posibilidad de acudir a esta forma de contratación, y por otro, de haber aceptado el llamamiento para un puesto concreto como personal laboral a tiempo parcial mediante la firma del contrato. Lejos de concurrir alguna de las irregularidades alegadas por la reclamante a la hora de efectuarse su llamamiento, debe concluirse que este se ajustó exactamente al procedimiento determinado en la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, de forma que es obligación de la reclamante soportar los eventuales daños que de ello se hubieran podido derivar.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios causados por la contratación laboral derivada del proceso selectivo convocado por Resolución de 30 de mayo de 2016, de la Viceconsejería de la Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.